AÑO XXVI
NÚMERO 9.742

Atlántico

Domingo 11
mayo de 2014
VIGO
1,90 €

Euro

NÚM. 830
DOMINGO, 11 DE MAYO DE 2014

SOLILOQUIOS TRIBUTARIOS

Bienvenidos a 'pleitolandia'

Los romanos (los del Imperio, quiero decir), ya en su tiempo -y eso tiene su mérito, mucho-, construyeron todo o casi todo el Derecho, muy especialmente en el ámbito privado. Así, aunque hoy hay quienes "venden" alguna suerte de "I+D" en el ámbito jurídico, yo, por mi parte, me muestro escéptico: inventar, lo que es inventar, ya está casi todo inventado; otra cosa es que, sobre lo ya existente, barruntemos soluciones imaginativas para salvar situaciones comprometidas o manifiestamente mejorables. Pero, eso, tiene más de "i" que de "I+D".

Uno de los inventos (no superados, aunque hay sentencias que hacen dudarlo) de los romanos fue aquello de "dura lex, sed lex": la ley es dura, pero es la ley (coloquialmente: es lo que hay, y no nos queda otra). El latinajo, y sus consiguientes reflexiones, vienen al hilo de la reciente contestación de la DGT V0489-14, de 21/2, mediante la que el centro directivo da respuesta a la inquietud planteada por un contribuyente que, lejos de ser un supuesto de laboratorio, afecta a un enorme universo de ciudadanos: el tratamiento fiscal que en el IRPF merece la manutención de los hijos cuando éstos pasan a convivir parcialmente con uno de los progenitores (divorciados), aunque éste sufrague al otro el 100% de la pensión alimenticia así plasmada en el convenio regulador (que no ha experimentado variación alguna pese a que sí que lo han hecho las circunstancias fácticas -la convivencia- bajo las que aquel se suscribió).

La cuestión es que la DGT vincula la aplicación del mínimo por descendientes a la acreditación de la convivencia efectiva, extremo éste que resulta cuando menos chocante pues lo cierto es que el Tribunal Constitucional (TC), en su sentencia 19/2012 de 15/2 -¡hace ya más de dos años!-, declaró la inconsitucionalidad (que no la nulidad, he ahí el meollo de la cuestión) del requisito de la convivencia, si bien esa violación constitucional se predicó de la anterior Ley del IRPF (la 40/1998) y no de la actual (35/2006, que "mutatis mutandis" mantiene esa condición), siendo así que lo cierto, indubitable y tangible es que aquel reproche de inconstitucionalidad es también del todo predicable de la Ley hoy vigente. Sin embargo, por aquello de los matices, lo cierto es que la inconstitucionalidad de la anterior no se contagia automáticamente a la nueva, sino que habrá de ser, mediante un nuevo y específico proceso ante el TC, en el que se enjuicie (con un más que previsible resultado) este repetido lapsus del legislador.

Así las cosas, lo cierto es que muchos contribuyentes se ven obligados a sufragar un IRPF por un importe indebido, siendo así que el "agujero" de la Ley es nada menos que una ya declarada inconstitucionalidad, pero ello no les exime de afrontar el pago ("dura lex, sed lex") y, si tienen tiempo, dinero y ganas, iniciar un peregrinaje judicial que les llevará hasta un TSJ (o, en su caso, la Audiencia Nacional) a la que le solicitarán que plantee una cuestión de inconstitucionalidad ante el TC, pues solo tras la sentencia estimatoria de éste podrá reputarse como inconstitucional, estricto sensu. Eso sí, si la norma no se califica, además, como nula, ese vicio de inconstitucionalidad no dará derecho a la devolución de ingresos indebidos, pues el reproche no tendrá efectos retroactivos. Otra cosa será la responsabilidad patrimonial del Estado legislador..., pleitos, pleitos y más pleitos. Y es que este país, aparte de Spañistán, Celtiberia y demás lindezas, también es ya conocido por el alias de "pleitolandia". Es lo que hay.

JAVIER GÓMEZ TABOADA
Abogado tributarista.
Socio de Maio Legal
(www.maiolegal.com)